

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00325 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Adrián Espinosa Toro
Accionada: Secretario General del Área de Prestaciones y Jefe Área
Prestaciones Sociales Policía Nacional
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

El señor JOSÉ ADRAIN ESPINOSA TORO, a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Secretario General de la Policía Nacional y el Jefe de Área de Prestaciones Sociales de esa misma entidad, teniendo en cuenta que el pasado 10 de septiembre de 2020 presentó petición, por vía electrónica, del que no ha habido pronunciamiento alguno por parte de los peticionados.

2.- La Petición.

Solicita la parte actora se proteja el derecho de petición y se ordene a las accionadas absolver las solicitudes elevadas el 10 de septiembre de 2020 en el término de 48 horas.

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del catorce (14) de octubre del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la entidad accionada, acerca del trámite que le había dado a la solicitud presentada por el accionante y sus resultados.

Se dispuso, así mismo, requerir al accionante para que aportara poder legalmente constituido al abogado RICKER HENAO RESTREPO, como quiera que el que se había adosado a la demanda no confería con claridad poder para presentar acción de tutela.

4.- Intervenciones.

Se recibió correo electrónico del señor Jorge Adrián Espinosa en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto admisorio, en los siguientes términos:

“Buenos días, Tal y como lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, respecto a la posibilidad de conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y sin necesidad de presentación personal; me permito indicar a ese Honorable Despacho Judicial; que mediante el presente escrito y por medio de correo electrónico de mi apoderado; le confiero PODER amplio y suficiente para presentar ACCION DE TUTELA en contra de la Secretaría General de la Policía Nacional por vulnerar mi derecho fundamental de Petición. Por tal razón solicito que en el caso de marras se le reconozca personería para la representación en el mismo. Dicho poderse remitirá tanto a mi apoderado como al despacho judicial que conoció sobre el presente proceso. Atentamente JORGE ADRIAN ESPINOSA TORO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10'014.193de Pereira (Risaralda).”

Se recibió, así mismo, misiva de la Secretaría General de la Policía Nacional de Colombia, quien informó que una vez revisado su sistema de documentación recibida no apareció solicitud alguna proveniente del accionante, sin embargo y teniendo en cuenta que la petición fue aportada con el escrito de tutela, procedió a contestarla en comunicación oficial del 15 de octubre de 2020, enviada al correo electrónico rickhenao@gmail.com.

Refiere a que en dicha comunicación oficial profirió respuesta a cada una de las solicitudes del accionante.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si las dependencias accionadas de la Policía Nacional de Colombia vulneraron el derecho de petición al accionante o si nos encontramos frente a un hecho superado, como lo afirma la accionada.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la normatividad en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la corte se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”²

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso Concreto.

Sea lo primero señalar que no hay duda para el Despacho que concurren en el presente caso los elementos de procedibilidad que son propios del amparo constitucional, en tanto que: (i) el accionante actúa a través de apoderado judicial, cuya constitución la entiende el Despacho a partir del acto de apoderamiento efectuado vía electrónica³, dentro de la facultad que otorgó para estos trámites el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º, en el que, si bien, no aparece expresamente el nombre del apoderado, es evidente que corresponde al abogado Ricker Henao Restrepo, quien ya había sido apoderado para presentar el derecho de petición ante la Policía Nacional y a cuya dirección electrónica fue remitida copia del acto de apoderamiento en mientes, además de haberse remitido al Juzgado desde la misma, así bajo el principio de informalidad de la tutela, este Estrado tiene por constituido el poder al suscriptor de la acción constitucional.

Por otro lado, (ii) se propone la tutela en contra de una entidad pública, conforme al artículo 86 Superior; (iii) la afectación al derecho de petición es cercana en el tiempo y por lo tanto el tiempo entre su acaecimiento y la interposición del amparo se juzga razonable; y (iv) no hay duda de que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición.

² Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

³ En correo electrónico del 15 de octubre de 2020 a las 10:21 a.m.

Ahora bien, lo primero que debe determinar el Juzgado es si realmente existió la petición objeto de las pretensiones, pues las partes no concuerdan en este hecho. Es así que el accionante indicó en su relato que elevó el escrito petitorio el día 10 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico remitido a las direcciones electrónicas que acusa como de propiedad de la accionada, a saber: SEGEN ARPRES <segen.arpre@policia.gov.co>, SEGEN ARPRES-JURIDICA <segen.arpre-juridica@policia.gov.co>, SEGEN ASJUR <segen.asjur@policia.gov.co>, SEGEN JEFAT <segen.jefat@policia.gov.co>.

No obstante, la accionada negó la recepción de la petición, no desconoció que los correos electrónicos a los que el accionante remitió la misma fueran de su propiedad. Así pues, estimase que con la documental aportada por la parte accionante se da cuenta de la radicación efectiva del derecho de petición, siendo además que el dominio de cada una de tales direcciones electrónicas pertenecen a la entidad convocada.

Recuérdese que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional⁴: “...al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.”, además de que “...la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita)”. Recepción que debe entenderse al haberse aportado prueba de su envío a una de las vías de comunicación de la entidad.

Para dar respuesta a la petición elevada la entidad accionada contaba con treinta (30) días, amén de la ampliación de términos dispuesta en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020. Es decir, la oportunidad de la accionada para dar respuesta feneció el pasado 23 de octubre de 2020. Y si bien, a la presentación de la demanda no había fenecido dicho término, dentro del trámite constitucional, previo a la decisión de instancia, ocurrió su advenimiento, lo que implica la exigibilidad constitucional de la carga de dar

⁴ Sentencia T-230 de 2020.

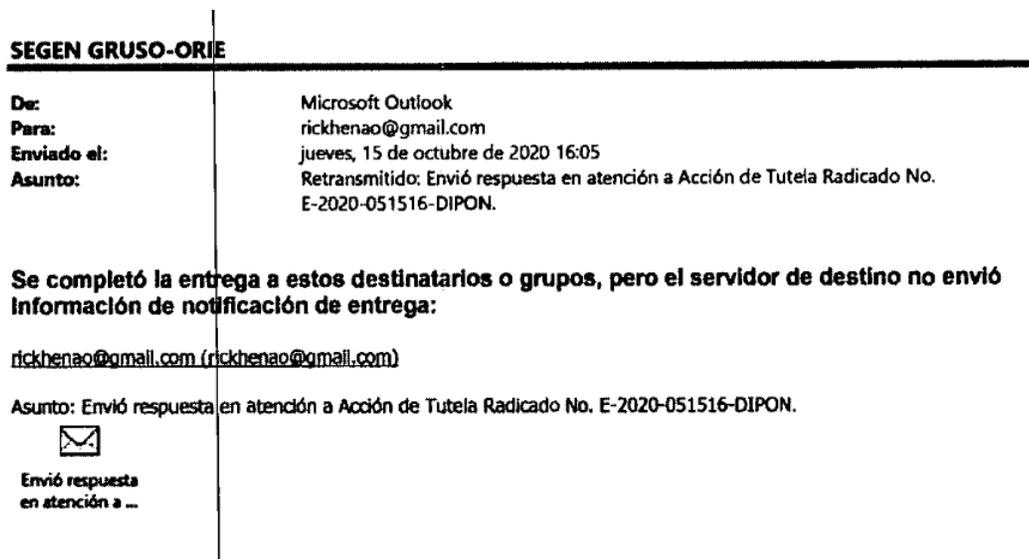
respuesta y su estudio, en aras de verificar la consumación o no de la vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante.

Ahora bien, la parte accionada que negó haber recibido la petición, señaló que para garantizar el derecho fundamental del accionante procedió a dar respuesta, la que adosó en copia a su intervención, junto con impresión de pantalla del envío de la misma a través de correo electrónico.

De la documental aportada por la accionada, se extrae empero, que no cumple con uno de los elementos esenciales que exige el núcleo esencia del derecho de petición, por cuanto, no aparece prueba de que la respuesta hubiera sido puesta en conocimiento del accionante o de su apoderado, pues si bien se aportó prueba de envío de correo electrónico <fig. 1>, no hay certeza de que se hubiera recibido el correo electrónico del 4 de septiembre en la dirección de correo de la parte actora o de su apoderado, ni a aplicar la presunción del artículo 21 de la Ley 527 de 1999, puesto que solo se da cuenta de su envío, lo que resulta insuficiente al no haber un acto de acuse de recibido por el destinatario.

Así las cosas, no hay lugar a reconocer la carencia actual de objeto por hecho superado, al no juzgarse satisfecho el derecho de petición invocado, debiéndose ordenar, por contera, su amparo y satisfacción en los términos de la parte resolutive de esta sentencia.

Fig. 1



DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR el derecho de petición del señor JORGE ADRIÁN ESPINOSA TORO, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- ORDENAR, en consecuencia, a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – en la dependencia que corresponda - que a través de su representante legal o quien cumpla sus funciones y de no haberlo realizado aún, ponga en conocimiento del señor Jorge Adrián Espinosa Toro la respuesta emitida. Lo anterior en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA